

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2018-00080-00 –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía, informando que no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De las contestaciones de la demanda

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada **Transportes Servicios GCC S.A.S**, se le reconoció personería jurídica al Dr. Richard Pinto y se le concedió el término de 10 días para contestar la demanda o ratificar del escrito ya presentado.

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse de las contestaciones de la demanda realizadas por los demandados **Oscar Leónidas Wilches, Oscar Julián Wilches Vargas y la sociedad demandada Transportes Servicios GCC S.A.S** a través de apoderados judiciales previamente reconocidos, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por HECTOR MANUEL PATIÑO GOMEZ y una vez analizadas las mismas, se concluye que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por estas demandadas.

Del llamamiento en garantía

A su turno la demandada **Transportes Servicios GCC S.A.S** presenta llamamiento en garantía en contra del demandado **Oscar Julián Wilches Vargas** (Archivo No 9 del expediente electrónico).

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento realizado por la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S, fue presentado el 20 de mayo de 2021, es decir dentro del término de traslado de la demanda, Sin embargo este Despacho observa que el llamamiento no cumple con los requisitos formales previstos en el del artículo 65 C.G.P, los cuales son los mismos exigidos en los requisitos de la demanda (Art. 82 C.G.P y 25 del CPTSS), motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para la demandada **Transportes Servicios GCC S.A.S** subsanen las siguientes falencias:

• Pretensiones

Frente al escrito del llamamiento en garantía, la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S, no realizó mención a lo que pretende con este llamamiento, incumpliendo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Visto lo anterior, se INADMITIRÁ el llamamiento en garantía solicitado por la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC S.A.S al demandado OSCAR JULIAN WILCHEZ VARGAS.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Héctor Manuel Patiño Gómez, por parte de los demandados **OSCAR LEÓNIDAS WILCHES, OSCAR JULIÁN WILCHES VARGAS Y TRANSPORTES SERVICIOS GCC S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR llamamiento en garantía realizado por la demandada Transportes y Servicios GCC S.A.S conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo perifinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e716217ac6405ab3a4e22cbc9e92d5c8b93596b03f684e54bd14e4c6c83cf**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 24 de mayo de 2021: Ordinario Laboral No. 850013105002-2019-00051-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A a favor de la demandante SONIA PATRICIA GONZALEZ RUIZ**, de la siguiente manera:

A cargo de **COLPENSIONES**

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a pagar COLPENSIONES	\$908.526

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia 1 SLMMLV	\$908.526
Agencias en derecho - segunda instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$1.817.052



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831e4768f601c63c2deacaf8f182745a3fd8da4b8c6fa53562b2c32cc63a02c**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-0139-00** –para resolver solicitud de contumacia, informando que la demandada **Martin Casillas Slu Sucursal Colombia** presento poder y contestación a la demanda a través de correo electrónico.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este despacho pronunciarse acerca de la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados **JULIÁN ANDRÉS COGOLOY BRICEÑO, INNOVACIONES TÉCNICAS Y RECURSOS CONSTRUCTIVOS SA** (antes Construcciones Lujan S.A) quienes integran el CONSORCIO AEROPUERTOS COLOMBIA quien solicito se diera la aplicación al artículo 30 C.P.T y SS esto es la contumacia y se ordene el archivo de las diligencias del proceso de referencia o se disponga que se continúe el trámite con la demanda principal, argumentando que no ha sido posible la notificación del demandado MARTIN CASILLAS SUCURSAL COLOMBIA representado legalmente por ALEJANDRO CAMARASA YAÑES.

Observa el Despacho, que en providencia de fecha 05 de junio de 2019 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por José Luis Graciano Rojas en contra de Marcelino Prieto Otavo, Julián Andrés Cogoy Briceño, Martin Casillas SLU, Construcciones Lujan S.A y solidariamente a la Aeronáutica Civil- Aerocivil y se ordenó notificar a la Aeronáutica Civil- Aerocivil conforme a los artículo 41 del CPT y normas concordantes y a las demás demandadas conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, se evidencia las siguientes actuaciones:

- El 24 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al Dr. William Lucas Quiroga Alvarado quien actúa como apoderado de la **Aeronáutica Civil- Aerocivil**, entidad que el día 08 de octubre de 2019 presentó contestación a la demanda.
- El día 09 de octubre de 2019 el apoderado judicial del demandante allegó constancias de envío de notificación del art 291 C.G.P, donde el demandado Julián Andrés Cogoy Briceño había recibido la notificación personal enviada el 20 de septiembre de 2019, y el demandado Martin Casillas SLU había recibido la comunicación para la notificación personal recibida el 25 de septiembre del 2019, la constancias de notificación personal enviada el día 20 de septiembre de 2019 a la demandada Construcciones Lujan S.A la cual fue devuelta por causal no reside, la constancia para la notificación personal del demandado Marcelino Prieto Otavo la cual fue devuelta por causal la causal de destinatario desconocido y el día 10 de octubre de 2019 allegó la constancia de envío para la notificación personal de la Aeronáutica Civil- Aerocivil la cual fue recibida el día 27 de septiembre.
- El día 17 de octubre de 2019 se notificó personalmente al Doctor Elkin Rafael Guerrero Cera quien actuaba en calidad de apoderado judicial del demandado **Marcelino Prieto Otavo**, y contestó la demanda el día 30 de octubre de 2019.
- El día 19 de noviembre de 2019 se notificó personalmente a la doctora Franchesca Alejandra Plazas quien actuaba como apoderada judicial del demandado **Julián Andrés Cogoy Briceño** y que el día 25 de noviembre de 2019 se le notificó a esta profesional del derecho quien también actuaba en calidad de apoderado judicial de la demandada **Construcciones Lujan S.A**, demandadas que realizaron contestación de la demanda el día 03 de diciembre de 2019.

Así las cosas, evidencia este despacho que no es factible para este despacho aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 30 CPTSS modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la parte actora realizó y allegó la constancia de la comunicación para la notificación personal de la demandada MARTIN CASILLAS SLU SUCURSAL COLOMBIA dentro de los (6) meses

siguientes al auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no cumple con los presupuestos para la aplicación del artículo 30 CPTSS.

Máxime cuando la demandada **MARTIN CASILLAS SLU SUCURSAL COLOMBIA** por medio de apoderado judicial doctor JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS, el día 28 de enero del año en curso allegó al correo electrónico de este despacho contestación de la demanda. Así las cosas, se le reconocerá personería jurídica a este profesional del derecho y se tendrá a dicha sociedad **notificada por conducta concluyente** a partir de la publicación que por estado se haga de la presente providencia, en aplicación a los Arts. 41 del C.P.T. y 301 del C.G.P. y se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratifiquen los escritos ya presentados.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de contumacia presentada por el apoderado judicial de los demandados Julián Andrés Cogoy Briceño y Construcciones Lujan S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA** identificado con cedula de ciudadanía 73.201.901 y T.P. 158.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **MARCELINO PRIETO OTAVO**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía 39.564.052 y T.P. 82.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 91.517.572 y T.P. 196.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados **JULIAN ANDRES COGOYO, CONSTRUCCIONES LUJAN S.A hoy INNOVACIONES TÉCNICAS Y RECURSOS CONSTRUCTIVOS S.A. y MARTIN CASILLAS SLU SUCURSAL COLOMBIA**.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARTIN CASILLAS SLU SUCURSAL COLOMBIA**, quien se encuentra representada a través de su apoderado judicial, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente, en especial para analizar las contestaciones de demanda¹ y el llamamiento en garantía realizado por la demandada **Aeronáutica Civil- Aerocivil**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

¹ Artículo 74 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a67d29433c7a5ca98a4ac12a148823b33969712e0e240d935234d4d6498a40**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00246-00** – Hoy 04 de junio de 2021, informando que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. (MIKO S.A.S.)** se tuvo por notificada por conducta concluyente, aunado a lo anterior se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, para que dieran contestación a la demanda o se ratificaran en el escrito ya presentado. Teniendo en cuenta que, una vez vencido ese término, no se presentó una nueva contestación, y que la ya presentada, se allegó dentro del término a través de apoderado judicial el doctor Julio Álvaro Pamplona Avella y cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 31 del Estatuto procesal laboral, se tendrá por contestada la demanda y se fijará audiencia de trámites el artículo 77 del mismo código.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MARÍA SANTISTEBAN LÓPEZ** en contra de **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. (MIKO S.A.S.)**

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA MARTES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 25, hoy 10 de junio de 2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97358239a44d15ac6df56b5175f1765727c662e476cd60988e374068a7048905**
Documento generado en 09/06/2021 12:16:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 24 de mayo de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00253-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada OLD MUTUAL S.A y PORVENIR S.A a favor de la demandante SONIA PATRICIA GONZALEZ RUIZ**, de la siguiente manera:

A cargo de **OLD MUTUAL S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a pagar OLD MUTUAL S.A	\$908.526

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho - primera instancia 1 SLMLV	\$908.526
Agencias en derecho - segunda instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$1.817.052

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00032dcc7120777d93800e7ff9e534699567ab83525ece1d2259c8546038627f**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al despacho: 04 de junio de 2021- proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00331-00** – para resolver solicitud de nulidad del proceso propuesta por la Fundación Amor en Acción, informando que la demandada contesto la demanda dentro del término legal, no se presentó reforma y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

• **Nulidad por indebida representación**

Procede el despacho a resolver el escrito presentado el día 11 de marzo de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandada FUNDACION AMOR EN ACCIÓN por medio del cual solicito la nulidad del proceso de la referencia a partir del auto de fecha 30 de enero de 2020 por medio del cual admitió la demanda y reconoció personería jurídica para actuar al doctor ZAMIR MOLINA PIDIACHE como apoderado judicial de la parte demandante, indicando que el profesional del derecho mediante acta de posesión No 005 del 10 de enero de 2020, emitida por el concejo municipal del municipio de Nunchia (Casanare) fue elegido y tomo posesión en el cargo de Personero Municipal de Nunchia en el periodo del 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024. Razón por la cual afirma la apoderada de la demandada esta conducta se encuentra tipificada en la causal de nulidad número 4 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, este despacho le corrió traslado a la parte actora del escrito de nulidad por el término de tres días hábiles a la notificación del auto, el apoderado de la demandante emitió pronunciamiento al escrito de nulidad en término el día 25 de noviembre 2020, indicando que si bien es cierto fue elegido y posesionado como personero municipal de nunchia en el periodo del 2020 a 2024 el día 10 de enero de 2020, nunca ostento la calidad de servidor público, toda vez que, que empezaba a regir a partir del 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta que el día 31 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, suspendió provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo de elección de personero No 005 del 10 de enero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Nunchia, y que como consecuencia de esta decisión, el día 01 de marzo de 2020 no pudo tomar posesión del cargo de Personero Municipal del Municipio de Nunchia.

De otro lado, indica el apoderado de la parte actora, que el día 24 de marzo de 2020, el Departamento Administrativo de la función pública, expidió concepto jurídico en el que le indicó que la suspensión de los efectos jurídicos de la disposición consagrada en Acta No.005 de 2020 emitida por el concejo municipal de Nunchia, no se encontraba inhabilitado para contratar con entidades públicas o privadas, documento que fue aportado al expediente.

No obstante, que mediante providencia de fecha 31 de julio de 2020 dentro del proceso No 850013331002-2020-00013-00 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal declaró la nulidad del acto administrativo No 005 del 10 de enero de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Nunchia, motivo por el cual afirma no existe la nulidad alegada por la parte pasiva.

Consideraciones

Para resolver la nulidad propuesta habrá de recordarse que las nulidades se encuentran regidas por los principios de **especificidad, protección, trascendencia y convalidación**.¹

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>

En el presente caso, la causal alegada por la parte pasiva es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”

A su turno el artículo 135 señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a esa normatividad se obtiene que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y solo podrá ser alegada por la parte afecta en ella, así la cosas y al revisar el escrito de nulidad propuesto por la parte pasiva, no se exponen los motivos por cuales se afectaría en un momento dado por una indebida representación de la parte demandante, como tampoco expuso, ni acreditó su interés, esto es la afectación que el supuesto acto irregular le ocasionó. Aunado a lo expuesto, la norma es enfática en esta causal de nulidad, pues dispuso expresamente el legislador que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma **sólo podrá alegarse por la persona afectada**, y en el presente caso la Fundación demandada no es la persona afecta por esa causa, sino en un eventual escenario sería la misma parte demandante, razones suficientes para rechazar la nulidad propuesta.

No obstante lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y bajo ese contexto se evidencia que la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora Zulma Liliana Triana Cruz por medio de su apoderado judicial el doctor Zamir Molina Pidiache y en contra de la Fundación Amor en Acción fue presentada el día 19 de diciembre de 2019 y la que fue admitida hasta el día 30 de enero 2020 y que el día 10 de enero de 2020 mediante acto administrativo No 005 expedido por el Concejo Municipal de Nunchia eligió y se posesionó al doctor Zamir Molina Pidiache apoderado de la demandante y que en el mismo acto administrativo se consignó que este empezaría a regir el **01 de marzo de 2020**.

Sin embargo, antes de empezar a regir el acto administrativo antes mencionado, según lo indicó el doctor Zamir Molina Pidiache y como lo prueba la providencia de fecha 31 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió demanda de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA y decretó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** prevista en el numeral 3 del artículo 203 de la mencionada norma, ello implicaba la suspensión de los efectos jurídicos de la disposición consagrada en el numeral 6º del Acta No. 005 del 10 de enero de 2020, emitida por el Concejo Municipal de Nunchía, esto era la elección y posesión del doctor Zamir Molina Pidiache como personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024, autoridad judicial que el **día 31 de julio de 2020 declaró NULO este Acto administrativo de elección**.

Conforme lo anterior, no hay se evidencia ninguna nulidad, irregularidad o vicio en proceso, toda vez que es evidente que el doctor Zamir Molina Pidiache **nunca ostento llegó la calidad de servidor público**, ni al momento de la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2019, ni cuando se le reconoció personería jurídica el 30 de enero de 2020 o cuando ejerció la actuación en el presente proceso el 19 de febrero de 2020 esto es cuando allegó a este despacho la constancia de envío de notificación personal del demandado, pues tal como se indicó en precedencia desde el día 31 de enero de 2020 los efectos jurídicos del acto administrativo elección Acta No. 005 por medio del cual eligieron a este profesional del derecho como personero municipal del municipio de nunchia antes de que empezara a regir

el 01 de marzo de 2020, y cual fue declarado nulo por en sentencia de fecha 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, razones suficientes para declarar no probada la nulidad pretendida y condenar en costas a la Fundación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, por secretaria en oportunidad liquídense las costas procesales.

- **Renuncia del apoderado de la parte demandante y reconocimiento de personería jurídica.**

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante el día 11 de noviembre de 2020 presentó renuncia al poder otorgado por la señora Zulma Liliana Triana Cruz, de igual modo allega escrito en el que pone en conocimiento a su poderdante la renuncia al poder. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P tiene por presentada la renuncia del doctor Zamir Molina Pidiache, y se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho **Héctor Ramón Barreto Bacca** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder adjunto al escrito enviado al correo electrónico del despacho el día 05 de mayo de 2021.

- **De la contestación de la demanda**

Revisada la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora Zulma Liliana Triana Cruz y en contra de la Fundación Amor en Acción fue contestada dentro del término legal para tal fin y cual cumple con los presupuestos normativos dispuestos en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

- **Requerimiento**

Advierte este despacho que la apoderada judicial de la demanda Fundación Amor en Acción el 08 de septiembre de 2020 presentó renuncia al poder otorgado por la demandada, renuncia que este despacho tuvo por presentada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la demandada haya constituido nuevo apoderado, razón por la cual se **REQUIERE** al representante legal de la Fundación Amor en Acción para que constituya apoderado, conforme al art. 33 del CPT SS.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD propuesta por la parte pasiva conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Fundación Amor en Acción, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación, por secretaria en oportunidad liquídense las costas procesales.

TERCERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Zulma Liliana Triana Cruz en contra de la Fundación Amor en Acción.

CUARTO: FIJAR EL DÍA LUNES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el

respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Zamir Molina Pidiache, como apoderado de la demandante Zulma Liliana Triana Cruz, por las razones expuestas.

SEXTO: RECONOCER al doctor **HÉCTOR RAMÓN BARRETO BACCA** identificado con cedula de ciudadanía 7.230.145 y T.P. 188.317 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Zulma Liliana Triana Cruz, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la Fundación Amor en Acción para que constituya nuevo apoderado judicial, conforme al art. 33 del CPT SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°25, Hoy 10/06/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7452d6ecc8f1dedcfb408237e876ef009b1bfcf2a3e557201f680ce6da678ef**
 Documento generado en 09/06/2021 08:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00134-00** – Hoy 04 de junio de 2021, informando que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento y allegó poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su apoderada judicial y ante el requerimiento elevado por este despacho con el fin de lograr la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; envió constancia de envío de un correo enviado el 25 de febrero de 2021 a la llamada en garantía denominado notificación art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que de ese envío se pueda evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y la sentencia C-420-2020, tal y como ampliamente se le explicó a la mencionada demandada a través de los correos electrónicos remitidos por el señor Secretario de este Despacho de fechas 08 de marzo de 2021 y 11 de abril de 2021.

Sin embargo, la llamada en garantía allegó contestación a la demanda y otorgó poder, por lo que se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la llamada en garantía y se tendrán como **notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda y del llamamiento por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda y el llamamiento o para que ratifique el escrito ya presentado.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** C. C. 4.208.216 de Paz de Rio y T.P. No. 109.853 del C. J. S. para actuar en la presente causa en nombre y representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se encuentra representada a través de su apoderado judicial, de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto que la admitió, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda y el llamamiento deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **en un solo archivo formato pdf y comprimido**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd6153e7138f9e9a6188d7bb74529b11a57fafe8753e742971b4143e6fbde40**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0146-00 – informando que la demandada contesto la demanda dentro del término legal y se presentó reforma a la demanda, igualmente dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

• **Contestación demanda por parte de SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentadas por **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DIANA CATHERINNE GUIO CAMARGO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta el escrito y los anexos presentado el 23 de abril del año en curso.

• **Reforma a la demanda**

Observa este Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **DIANA CATHERINNE GUIO CAMARGO** por **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.**, por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA CATHERINNE GUIO CAMARGO** a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda a la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido **solicitados por la parte demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6c750d1c5aec87d9e391d1a5156d6e34fc7b061c33686da1f10277bae78662**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00155-00** – Hoy 04 de junio de 2021, informando que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento y allegó poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que auto de fecha 08 de abril de 2021, admitió el llamamiento en garantía que realizará la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y antes de acreditarse por parte de la mencionada demandada el cumplimiento de lo establecido en art. 8 del Decreto 806 de 2020, la llamada en garantía allegó contestación a la demanda y otorgó poder a través del correo electrónico recibido el 26 de abril de 2021, por lo que se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la llamada en garantía y se tendrán como **notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda y del llamamiento por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda y el llamamiento o para que ratifique el escrito ya presentado.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** C. C. 4.208.216 de Paz de Rio y T.P. No. 109.853 del C. J. S. para actuar en la presente causa en nombre y representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, la cual se encuentra representada a través de su apoderado judicial, de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto que la admitió, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda y el llamamiento deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **en un solo archivo formato pdf y comprimido**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7883d1ba23b2aa131187f5a94b1d18801337c8d5c889b6b42d3504784f276d**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00167-00 –para resolver solicitud de emplazamiento solicitado por la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, se evidencia que la parte accionante a través de su apoderado judicial el día diez (10) de noviembre de 2020 allega memorial a través del correo electrónico de este despacho, a la vista en el documento denominado "05AlleganConstanciasEnvioComunicaciones.pdf" dentro del expediente digital, en el cual adjunta captura de pantalla de la comunicación enviada al correo electrónico de la demandada, correo que se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, en dicho correo, se le requería para que el demandado acuda a recibir notificación personal y traslado de la demanda. Aunado a lo anterior, también allegan comprobante de envío de correo en físico de fecha tres (03) de noviembre de 2020 a través del cual se pretendía notificar al demandado, no obstante, y según registra en la certificación expedida por Certipostal de fecha nueve (09) de noviembre de 2020, el destinatario se rehusó a recibir.

El día cuatro (04) de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega al correo electrónico de este despacho memorial en el cual solicita tener por notificado por aviso al demandado, debido a que nuevamente y en aras de agotar este requisito de procedibilidad, realiza envío de comunicación para notificación por aviso y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección física de la demandada, sin obtener resultado favorable tal y como consta en la certificación expedida por Certipostal Yopal la cual se encuentra a vista en folio siete (7) del documento contemplado en el expediente digital, el cual se denomina "06ConstanciaEnvioAviso".

Seguidamente, por secretaria el día 14 de febrero del año 2021, se realizó el envío de comunicación de notificación personal del proceso al correo electrónico registrado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal expedido el mismo día, 14 de febrero de 2021 sin surtir ningún resultado.

Por último, el día nueve de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega memorial informando todas las gestiones realizadas en aras de surtir la notificación del demandado, sin obtener hasta la fecha respuesta favorable, por lo que solicita tener a la demandada como notificada por aviso, y subsidiariamente se decrete el emplazamiento de la sociedad demandada y se nombre curador ad-litem para que actúe en representación de la sociedad demandada en los términos del artículo 29 del C.P. del T.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden y en aplicación a lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral, se accederá a la petición de emplazamiento, nombrando curador ad-litem.

Es imperativo señalar que se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica debido al nuevo virus denominado COVID-19, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"* (negrilla fuera de texto),

en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad litem al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con C.C. No. 1.118.553.034 portador de la T.P. No. 290.037 del C.S. de la J. cuya dirección electrónica para notificación es abogarsa@hotmail.com y abogarsq@gmail.com, dirección física calle 18 A No. 27 – 36 en la ciudad de Yopal Casanare, para que ejerza la defensa del demandado **DISEMEQ LTDA - HOY S.A.S.** identificada con NIT: 844.002.122-1. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este despacho.

SEGUNDO: posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córraselle traslado de la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal en formato pdf.

TERCERO: POR SECRETARIA realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas al aquí demandado **DISEMEQ LTDA - hoy S.A.S. NIT. 844.002.122-1**, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR por secretaria a la demandada **DISEMEQ LTDA - hoy S.A.S. NIT. 844.002.122-1** por correo electrónico copia de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853da83f26fb7d94eae6f87a445ec74a05678ec4bae28959fcdd5ea2232df0cc**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00173-00** – informando que las demandadas presentaron poder y escrito de contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de las demandadas conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y antes de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de las demandadas, **LACOR YOPAL IPS S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.** remitieron contestación de la demanda a través de apoderados judiciales, por lo que se reconocerá personería a las aludidas profesionales del derecho y se tendrán como **notificadas por conducta concluyente** a las demandadas **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratificuen los escritos ya presentados.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **LACOR YOPAL IPS S.A.S. y EPS SANITAS S.A.S.**, las cuales se encuentran representadas a través de sus apoderadas judiciales, de la demanda y del auto que la admitió, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.174, con T.P. 194.867 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Empresa **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 7174576 de Tunja, y T.P. No. 127010 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial **LACOR YOPAL IPS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, den contestación a la misma **o se ratifiquen en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado y el previsto en el artículo 28 del estatuto procesal, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16636566e7712553603dc166010a77d242db6b144811e001134587d4f0e1c8c**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00174-00** – Hoy 04 de junio de 2021, informando que los demandados presentaron contestación y allegaron poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio de fecha 10 de septiembre de 2020 (numeral tercero)¹, realizó el envío de la demanda al correo de las demandadas conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y antes de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de las demandadas y con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y la sentencia C-420-2020, estas remitieron contestación de la demanda y otorgaron poder, por lo que se reconocerá personería jurídica a los apoderados judiciales de las demandadas y se tendrán como **notificadas por conducta concluyente** a las demandadas **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o para que ratifiquen los escritos ya presentados.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, identificado con la C.C. No. 80.205.464 de Bogotá y la T.P. No. 207.982 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la empresa demandada **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al DR. **DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 74.770.770 de Yopal y la T.P. 272.837 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **OSAENY S.A.S**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. **DIANA MARCELA RICO CANO** identificada con la C.C. No. 1.070.943.439 de Facatativá y la T.P. 260.505 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de las demandadas **AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. "AGRAS S.A.S.", EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S.** y el señor **ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. **SILVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGAUTA** identificada con la C.C. No. 46.452.420 de Yopal y la T.P. 123.849 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S "SIGAN SAS"**, ejerciendo su derecho de postulación, para actuar en causa propia.

QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., OSAENY S.A.S, AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. "AGRAS S.A.S.", EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., ORLANDO ERNESTO GONZALEZ**

¹ Como quiera que, al momento de presentar la demanda, el demandante no acreditó el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

MELO y SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S “SIGAN SAS”, las cuales se encuentran representadas a través de sus apoderadas judiciales, de la demanda y del auto que la admitió, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **den contestación a la misma o se ratifiquen en los escritos ya presentados**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **en un solo archivo formato pdf y comprimido**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado y el previsto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585096c4c3ffca51d6199163d91c138cb70f573a19cb628cb7bf36ed32c943a**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 19 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00188-00** – informando que la parte demandada remitió poder y contestación a la demanda y la parte demandante presenta escrito denominado reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial enviado a este despacho por la parte demandante el pasado 20 de octubre de 2020, se acredita el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, además afirma el apoderado de la parte demandante que en esa misma fecha remite la demanda y auto admisorio de la demanda a la demandada, sin embargo, no se acredita con ese envío las formalidades previstas en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420-2020.

No obstante, la demandada remitió poder y contestación de la demandada a través del correo electrónico el 05 de noviembre de 2020, por lo anterior, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada y se tendrán como **notificada por conducta concluyente** a la demandada **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratifiquen el escrito ya presentado.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito denominado en el expediente electrónico “**07reforma a la demanda**”, sin embargo, deberá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, esto es, la **demanda podrá ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado inicial**, por lo que deberá la parte actora tener en cuenta el vencimiento de ese término y lo dispuesto en este proveído respecto a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, además lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, el artículo 28 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del correo electrónico a las demandadas y a este despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **COLVANES S.A.S.**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.686 expedida en Usme (Cundinamarca) y con tarjeta profesional No. 37.282 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLVANES S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **de contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **en un solo archivo formato pdf y comprimido**.

CUARTO: Estarse en lo dispuesto en la parte motiva de este proveído en relación con la presentación de **la reforma a la demanda**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado y el previsto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c27c0a1220283c122b5ffad923785fa2837a6af8f4d381d9dfd0d586b7107**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-0195-00 – informando que la demandada contesto la reforma a la demanda dentro del término legal y se encuentra pendiente de programar audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma a la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **WILLIAM EDIAN MONTAÑEZ TAVERA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y su reforma.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA laboral y su reforma dentro del proceso ordinario instaurado por **WILLIAM EDIAN MONTAÑEZ TAVERA** por parte del **MUNICIPIO DE YOPAL** por lo atrás expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE JULIO DE 2021 A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaa1c3de98e9733fe625fb78cadec04aa02e3edf35716efcc3aafdd44b7b6f5**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00200-00** – Hoy 22 de abril de 2021, informando que la demandada presentó contestación a la demanda y confirió poder, además se presentó sustitución de poder correspondiente a la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el apoderado judicial acredita el envío de la demanda conforme al requerimiento efectuado por este despacho en el cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2020, adicionalmente indica el apoderado judicial que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda a la demandada, sin embargo, de los anexos y comunicaciones que envía la parte demandante no se acredita las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la H. Corte constitucional en sentencia C-420-2020, tal y como se explicó ampliamente en correo electrónico remitido por el señor Secretario de este despacho el 06 de noviembre de 2020.

No obstante, la demandada remitió poder y contestación de la demandada a través del correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, por lo anterior, se reconocerá personería al profesional del derecho que representa a la demandada y se tendrán como **notificada por conducta concluyente** a la demandada **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratifiquen el escrito ya presentado.

Sin embargo, se advierte a la demandada desde ya respecto a la **solicitud especial**, debe la parte interesada, realizar una selección de las **grabaciones más relevantes** y aportar únicamente la grabación del momento y acción realizada por la parte demandante y aclarar lo que pretende demostrar con cada uno de estos, toda vez, que según argumenta la parte pasiva del proceso, son setecientos noventa archivos correspondientes a trescientos veinte horas de grabación, además con el fin de garantizar el debido proceso, y demás garantía constitucionales a personas diferentes a las que pertenecen a este proceso.

En cuanto a la **SUSTITUCIÓN DE PODER**:

El día miércoles tres de febrero de dos mil veinte uno, se allega sustitución de poder correspondiente a la parte activa del proceso, a través de correo electrónico de este despacho, el cual cumple con los debidos requisitos, por lo cual se reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **PURO CACUMEN S.A.S** de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS OLIVARES NETO**, identificado con la C.C. No. 74.858.176 de Yopal y la T.P. No. 138.368 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandado **PURO CACUMEN S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **de contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

La contestación de la demanda debidamente integrada deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al DR. **EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS** identificado con la C.C. No. 7.184.951 de Tunja y la T.P. 171.839 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandante **RUBÍ MARITZA IBICA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por el Dr. **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, en especial los documentos que pretende incorporar la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que los documentos que aporta en el escrito de contestación denominados: “**recibos de pago de salarios**” y “comprobantes descuentos por nomina” varios de estos documentos que se encuentran **completamente ilegibles**, por lo que se deben volver a escanear teniendo en cuenta la resolución y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado y el previsto en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9120762e6bf125fc6b438ba069ef7e06bae336cd0394a95378bd04afee9b6**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00210-00** – Hoy 04 de junio de 2021, informando que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento y allegó poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la parte sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a través de su apoderada judicial y ante el requerimiento elevado por este despacho con el fin de lograr la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; envió constancia de envío de un correo enviado el 25 de febrero de 2021 a la llamada en garantía denominado notificación art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que de ese envío se pueda evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 y la sentencia C-420-2020, tal y como ampliamente el Secretario este despacho se le explicó a la mencionada demandada a través del correo electrónico el 11 de abril de 2021.

Sin embargo, la llamada en garantía allegó contestación a la demanda y otorgó poder, por lo que se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la llamada en garantía y se tendrán como **notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda y del llamamiento por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda y el llamamiento o para que ratifique el escrito ya presentado.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA** C. C. 4.208.216 de Paz de Rio y T.P. No. 109.853 del C. J. S. para actuar en la presente causa en nombre y representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual se encuentra representada a través de su apoderado judicial, de la demanda, del llamamiento en garantía y del auto que la admitió, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y del llamamiento a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, **de contestación a la misma o se ratifique en el escrito ya presentado**, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda y el llamamiento deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **en un solo archivo formato pdf y comprimido**.

Finalmente, las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecb855b90bd8ad384d11befb346efd29acdf0914da707a92cdcf5708a4ca049**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 19 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00224-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.

El demandante a través de correo electrónico enviado a este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2020, envía captura de pantalla donde se evidencia el envío y confirmación de lectura del correo electrónico mediante el cual se remitió auto admisorio, demanda y anexos a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que presenta escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2020.

En relación con la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre a los **memoriales** radicados por la parte demandante:

- El día 1 de diciembre de 2020, se recibe solicitud de tener por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A., solicitud que se incorpora al expediente electrónico y se denomina **“07SolicitudTenerPorNoContestadaFiduprevisora”**, argumentando que *“teniendo en cuenta la contestación de demanda allegada por la demandada FIDUPREVISORA SA, solicito que previo a tener por contestada la demanda se requiera a la demandada FIDUPREVISORA SA para que con destino a este proceso allegue copia del acta o documento contentivo por medio del cual se constituyó la UT MEDICOL SALUD 2012. En caso de omitirse allegar el documento solicito se tenga por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 31 del CPL.”*, petición que resulta totalmente improcedente, en primer lugar, porque el demandante no solicito este medio de prueba al momento de interponer la demanda, en segundo lugar y en gracia de discusión, lo procedente sería inadmitir la contestación de la demanda y conceder el respectivo término legal y en tercer lugar, porque en el archivo denominado **“11ReformaDeLaDemand”** allegado a este Despacho mediante correo institucional contiene la prueba documental referida por el apoderado judicial de la parte actora, el cual es visible a folios del 7 al 12 del mismo archivo.
- Ahora, la parte actora mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021, solicita tener por no contestada la demanda por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, petición que funda en los siguientes términos: *“Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 27 de enero de 2021 el mismo juzgado a través de correo electrónico le notificó a la demandada la existencia del proceso de la referencia y hasta la fecha la demandada Colombiana de Salud no ha contestado demanda o por parte del suscrito no se observa contestación de la demanda y cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020”*, petición que a todas luces resulta también

improcedente, en primer lugar, por lo normado en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social que regula cuales son los requisitos formales con los que se deben contestar la demanda, en segundo lugar, porque el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establece como consecuencia jurídica el tener por no contestada la demanda, ante la omisión de enviar una exemplar de la contestación a la parte demandante.

De la contestación de la demanda por las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana De Salud S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 46 al 144 y 151 al 167, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a las apoderadas judiciales que representan a las demandadas.

De la reforma de la demanda

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal, previsto en el artículo 28 del estatuto procesal laboral.

Así las cosas y una vez analizado el escrito presentado se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala "Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**", aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.
- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", al numeral 7 "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" al numeral 8."Los fundamentos y razones de derecho" y al numeral 9 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".
- En **cuanto al poder**. Una vez revisado el poder que se adjunta con la reforma de la demanda, en primer lugar es documento borroso y poco legible y en segundo lugar si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*".

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO y NUEVO PODER**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del**

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Estado la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: INADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MIRYAM CARVAJAL GONZALEZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA y FIDUPREVISORA S.A.**

QUINTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señaladas, so pena de **rechazar la reforma** a la demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término a atrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbc015b601119f68bbaf3dc66a1c855788b4f7450c43307d43f2020b948a100**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de abril 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00232-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.

La demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 12 de enero de 2021 y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020.

Por otra parte, la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre el **memorial** radicado por la parte demandante, con fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, petición que funda en los siguientes términos: *“Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 27 de enero de 2021 el mismo juzgado a través de correo electrónico le notificó a la demandada la existencia del proceso de la referencia y hasta la fecha la demandada Colombiana de Salud no ha contestado demanda o por parte del suscrito no se observa contestación de la demanda y cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020”*, petición que a todas luces resulta improcedente, en primer lugar, el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social regula cuales son los requisitos formales con los que se deben contestar la demanda, en segundo lugar, porque el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establece como consecuencia jurídica el tener por no contestada la demanda, ante la omisión de enviar una ejemplar de la contestación a la parte demandante.

De las contestaciones de la demanda -FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 36 al 135 y 140 al 156, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De la reforma de la demanda

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal, observa este Despacho que la reforma de la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá.

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala "Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**", aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.
- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", al numeral 7 "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" al numeral 8."Los fundamentos y razones de derecho" y al numeral 9 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".
- En **cuanto al Poder**. Una vez revisado el poder que se adjunta con la reforma de la demanda, en primer lugar es documento borroso y poco legible y en segundo lugar si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*".

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y aportar **NUEVO PODER**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO**, por parte de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: INADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINDA CLARENA CISNEROS SARMIENTO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA.**, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.** y **FIDUPREVISORA S.A.**

SEXTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señalas, so pena de rechazar la reforma a la

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término aatrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb68819dd2cd3691c0656c1bfc2abcd5e40abae56998d79a735814df3034ee3**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00239-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.

La demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 12 de enero de 2021 y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020.

Por otra parte, la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre el **memorial** radicado por la parte demandante, con fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, petición que funda en los siguientes términos: *“Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 27 de enero de 2021 el mismo juzgado a través de correo electrónico le notificó a la demandada la existencia del proceso de la referencia y hasta la fecha la demandada Colombiana de Salud no ha contestado demanda o por parte del suscrito no se observa contestación de la demanda y cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020”*, petición que a todas luces resulta improcedente, en primer lugar, el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social regula cuales son los requisitos formales con los que se deben contestar la demanda, en segundo lugar, porque el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establece como consecuencia jurídica el tener por no contestada la demanda, ante la omisión de enviar una ejemplar de la contestación a la parte demandante.

De las contestaciones de la demanda -FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 50 al 149 y 154 al 171, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De la reforma de la demanda

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Así las cosas y una vez analizado el escrito presentado se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala "Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**", aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.
- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", al numeral 7 "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" al numeral 8."Los fundamentos y razones de derecho" y al numeral 9 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".
- En **cuanto al poder**, Si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*".

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO y NUEVO PODER**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN**, por parte de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: INADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA DAYANA OJEDA DURAN** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS**

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.

SEXTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señaladas, so pena de rechazar la reforma a la demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término a atrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a3ab6d18a91bf125d45942b553e9c712d1d21d7ec9af738da6561067e136**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00241-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.

Este despacho mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021 notificó a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que presenta escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 04 de febrero del año en curso, y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, remitido por este Despacho.

En relación con la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre el **memorial** radicado por la parte demandante, con fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, petición que funda en los siguientes términos: *“Lo anterior teniendo en cuenta que el pasado 27 de enero de 2021 el mismo juzgado a través de correo electrónico le notificó a la demandada la existencia del proceso de la referencia y hasta la fecha la demandada Colombiana de Salud no ha contestado demanda o por parte del suscrito no se observa contestación de la demanda y cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 del decreto 806 del 2020”*, petición que a todas luces resulta improcedente, en primer lugar, el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social regula cuales son los requisitos formales con los que se deben contestar la demanda, en segundo lugar, porque el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, no establece como consecuencia jurídica el tener por no contestada la demanda, ante la omisión de enviar una ejemplar de la contestación a la parte demandante.

De las contestaciones de la demanda -FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ROSALBA VARGAS SUAREZ** las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la reforma de la demanda

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Así las cosas y una vez analizado el escrito presentado se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala "Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**", aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.
- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", al numeral 7 "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" al numeral 8."Los fundamentos y razones de derecho" y al numeral 9 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".
- En **cuanto al poder**, si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo no que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*".

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO y NUEVO PODER**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ**, por parte de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

QUINTO: INDADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA VARGAS SUAREZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A., MEDICOS ASOCIADOS S.A., SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA. y FIDUPREVISORA S.A.**

SEXTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señaladas, so pena de **rechazar la reforma** a la demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término a atrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77c51ce30f9f16cba1a56a722658a9fcf4507e17e273d2bfa2981e28fa0c97**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00244-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

- **De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.**

Este despacho mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021 notificó a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que presenta escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 04 de febrero del año en curso, y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, remitido por este Despacho.

En relación con la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

- **De las contestaciones de la demanda -FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 41 al 140 y 141 al 157, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARICELA SILVA CAMARGO**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

- **De la reforma de la demanda**

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Así las cosas y una vez analizado el escrito presentado se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala “Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**”, aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en

un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.

- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, al numeral 7 “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” al numeral 8.”Los fundamentos y razones de derecho” y al numeral 9 “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.
- En **cuento al poder**. si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”*.

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO y NUEVO PODER**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO**, por parte de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: INADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARICELA SILVA CAMARGO** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA.**, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.** y **FIDUPREVISORA S.A.**

SEXTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señalas, so pena de **rechazar la reforma** a la demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término aatrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c1fd0e0ede355ecf46629cbc1c71cd56860b547a8d7db14131a41726a6e47c**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00249-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.

Este despacho mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021 notificó a la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, entidad que presenta escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico el 04 de febrero del año en curso, y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, remitido por este Despacho.

En relación con la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, solicitó a través del correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 información sobre los procesos que cursa en su contra, atendiendo esa solicitud la Secretaría de este Despacho remitió la respectiva notificación electrónica conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en esa misma data, corriéndole el respectivo traslado, lo anterior con copia al correo electrónico del demandante y la sociedad demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, el día 08 de febrero de 2021 presenta escrito de contestación de la demanda y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021.

De las contestaciones de la demanda -FIDUPREVISORA S.A. y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda presentadas por **FIDUPREVISORA S.A.** y **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** a través de apoderadas judiciales, vistas a folios 47 al 146 y 147 al 168, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la reforma de la demanda

Por otra parte, corresponde a este Despacho decidir respecto de la reforma a la demanda instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Así las cosas y una vez analizado el escrito presentado se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código General del proceso, razón por la cual se inadmitirá, por las siguientes razones:

- El numeral 3 artículo 93 del Código General del proceso, señala “Para reformar la demanda es necesario **presentarla debidamente integrada en un solo escrito**”, aspecto que no cumple el aquí demandante, razón por la cual deberá presentar en un solo escrito la demanda junto con su reforma, para facilitar el derecho de defensa y contradicción de los demandados y los que se pretende demandar.
- En ese sentido deberá dar estricta aplicación al artículo 25 del estatuto procesal laboral en especial al numeral 6 que indica “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, al

numeral 7 "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" al numeral 8."Los fundamentos y razones de derecho" y al numeral 9 "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

- En **cuanto al poder**. si bien el poder se encuentra con una firma en el nombre de la demandante, no se acredita la forma como se recibió, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma..."*.

Por lo expuesto, la activa deberá presentar la demanda y su reforma debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO y NUEVO PODER**, esto es, acoplando la demanda y la reforma con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ**, por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LAURA SUSANA RODRÍGUEZ MAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ**, por parte de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: INDADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA LUCIA MONTENEGRO ALVAREZ** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD LTDA. – SERVIMEDICOS LTDA.**, **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD LTDA. – EMCOSALUD LTDA.** y **FIDUPREVISORA S.A.**

SEXTO: DEVOLVER al demandante la reforma a la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias atrás señalas, so pena de **rechazar la reforma** a la demanda, remitiendo copia del correo electrónico a la totalidad de demandada y a este despacho.

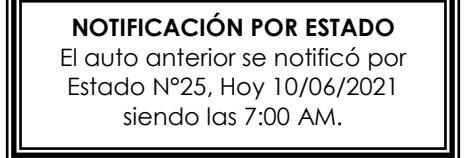
¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Por secretaría, vencido el término aatrás señalado vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eacc791ab8cbacb792da8a1a4003f3efcd0325fed012253b06550383fce599**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00255-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **NOHORA ISABEL MANCHEGO BONILLA**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si bien al momento de contestar demanda no aportó el expediente administrativo de la aquí demandante, tal falencia ya fue subsanada por esta demandada, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda, así las cosas, la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA ISABEL MANCHEGO BONILLA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae3275aa8ef5e145ec35dccbcc9b33f3fa63bd794407e3a6dfc9f43fb38d83**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00258-00** – informando que las demandadas COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentaron poder y escrito de contestación de la demanda y no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

- **De la notificación de la demanda a las demandadas Fiduprevisora S.A. Y Colombiana de Salud S.A.**

El demandante a través de correo electrónico envió a las demandadas notificación electrónica el pasado 19 de marzo de 2021 y la **FIDUPREVISORA S.A.**, presenta escrito de contestación de la demanda a través del correo electrónico y en su escrito confirma haber recibido el correo electrónico de fecha 19 de marzo del año en curso, en igual sentido la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** por lo que es procedente estudiar las contestaciones de demanda presentadas.

- **Contestación por parte de Fiduprevisora S.A.**

La **FIDUPREVISORA S.A.** a través de apoderado judicial, contesto la presente demanda, la cual cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial

- **Contestación por parte de COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Una vez analizada la contestación presentada por esta demanda, se concluye que **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El numeral segundo del mencionado art. 31 dispone que la contestación de la demanda deberá hacer “Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”, por lo que se requiere a la demandada para que cumpla a cabalidad con ese numeral, por cuanto al momento de pronunciarse sobre las **pretensiones declarativas**, primera a novena, decima primera, vigésima segunda, vigésima octava y **pretensiones condenatorias** décima segunda y décima tercera señala “**Sin pronunciamiento**”, subsanar.
- Se cita a interrogatorio de parte a persona distinta a la aquí demandante, por lo que deberá aclarar ese medio de prueba.
- Respecto a que se ordene oficiar a entidades bancarias, la parte demandada deberá tener en cuenta el contenido del artículo 78 N. 10 del Código General Del Proceso.

La pasiva deberá presentar la subsanación de la contestación de la demanda, **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, debidamente integrada la contestación con las subsanación de las falencias atrás señaladas, contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, y con el fin de evitar cualquier futura nulidad y atendiendo la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., se ordena comunicar a la **Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado** la existencia de este proceso, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Susana Rodríguez Maza**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.260.465 y con tarjeta profesional No. 210.232 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **Paola Slendy Albarracín Quintero**, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.458.546 y con tarjeta profesional No. 326.045 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER por contestada la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **CAROLINA PINEDA RIOS** por parte de **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por **CAROLINA PINEDA RIOS** por parte de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** por las razones que anteceden.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda, por las razones expuestas y deberá la parte demandada **COLOMBIANA DE SALUD S.A** subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac05f92eab591add740b9454194aed996b75df803bd068a2a732ee929db266d**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00014-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de apoderado judicial y la demandada el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Claudia Berenice Acosta Rodríguez**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Claudia Berenice Acosta Rodríguez**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con cedula de ciudadanía 79.870.592 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 114.233 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 832.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd60723221a000bf504c47d41ac35097a1c9e45bda5f745600c4045ada6cc33**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **85001310500120210004100** – hoy 04 de junio de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 22 de abril de 2021, igualmente se deja constancia secretarial del cambio de clasificación del acta de reparto, lo anterior se puede consultar en el aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **WILLIAM HERNANDO MONTAÑEZ JARRO** a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del señor **GERMÁN GONZALO GERENAS**, argumentado a que, a la fecha no se ha hecho efectivo el pago correspondiente a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)** exigible el día 11 de mayo de 2020, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 20 de febrero de 2020, mediante el cual se comprometió el señor **GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74795059** a pagar a favor del demandante la suma \$6.000.000 por la totalidad de las pretensiones, suma que debía ser cancelada el 11 de mayo de 2020 a las 5:00 pm, y en caso de incumplimiento se aplicarían los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria,

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron en caso de **de incumplimiento** los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, intereses que se debe cancelar desde el día siguiente al vencimiento del pago, esto desde **el 12 de mayo de 2020** (inclusive) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **fuerza** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar personalmente** al ejecutado.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **WILLIAM HERNANDO MONTAÑEZ JARRO** y en contra de **GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74795059** conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2016-367 el 20 de febrero de 2020, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$6.000.000)**, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de mayo de 2020 (inclusive), intereses que se causan hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.2. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado del auto que libra mandamiento de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutado por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cdac5af78bc4987551cf3b338178884f8be61bd55914647dbe456387dc83aa**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **85001310500120210004100** – hoy 04 de junio de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre medidas cautelares peticionadas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte actora se ordene el embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado, o contenidos en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en los establecimientos bancarios del orden nacional de los siguientes bancos - Banco Davivienda - Banco Caja Social - Banco de Bogotá - Banco Av Villas - Banco BBVA - Banco de Occidente. Por ser procedente la anterior petición de conformidad con los Art. 588 y s.s. del C.G.P., este Despacho: **RESUELVE**

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del ejecutado **GERMAN GONZALO GERENA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 74.795.059** en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en las diferentes sucursales a **nivel nacional** de las entidades bancarias Banco Davivienda - Banco Caja Social - Banco de Bogotá - Banco Av Villas - Banco BBVA - Banco de Occidente.

Por secretaría elabórese los oficios correspondientes a las entidades financieras, haciéndole las prevenciones del artículo 593, núm. 10 del C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Com. Adviértasele igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos, infórmese que **la retención de lo embargado debe ser consignando a órdenes de este Juzgado** en la cuenta de depósito judicial No. 850012032202 del Banco Agrario.

2.- LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA CORRIENTE**.

Sin embargo y previo a materializar las medidas cautelares, deberá la parte ejecutante, prestar el **JURAMENTO** previsto en el artículo 101 CPT y SS., una vez se verifique la presentación de esta caución, por secretaría elabórese los respectivos oficios y radíquese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bc4536e1e605514a77fb4cdba0eba233e4b3fdf8a800faf5dbaf1ece4a434**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 proceso ordinario radicado **850013105002-2021-00066-00**, para calificar subsanación demanda, la cual se presentó dentro del término legal para tal fin.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de demanda instaurada **ERIKA LIZETH RIAÑO CALIXTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.928.173 a través de apoderado judicial el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ELMER JAIR NARVÁEZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.455, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTE CAPIBARA**. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá,

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **ERIKA LIZETH RIAÑO CALIXTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.928.173 en contra de **ELMER JAIR NARVÁEZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.455, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTE CAPIBARA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 06 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fnmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb5b9611318e1e8ec15c65adac5f0e105635d9433f97da9a2e910067c77d28**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 04 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00068-00

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada por el señor HORACIO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.825.096 de San Luis de Palenque, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.646.127 de Aguazul y Tarjeta profesional No. 294.522 del C. S. de la J., no obstante y al analizar la misma y sus anexos, este **Despacho** no es competente para conocer la misma, por las razones que pasas a exponerse:

El artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: “*ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del **domicilio del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, “*garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuerro electivo”*”¹

De la lectura del acápite de hechos de la demanda, la parte actora señala que el día 06 de mayo de 2020, en la ejecución del servicio en el **Municipio de Orocue** el actor sufrió un accidente de origen laboral², además que la laboral para el que fue contratado el señor Horacio Pérez era para la obra excavación en puntos para reparación de oleoducto a pozos de la asociación Garcero-Jordan³ y en ningún hecho de la demanda se afirma que el último lugar donde se desarrolló esa labor fuera en la Ciudad de Yopal.

Por otra parte y al revisar el Rues actualizado de la sociedad demandada **CONSTRUSERVICIOS Y SUMINISTROS DE LA ORINOQUIA C&S 2 S.A.S. SIGLA: C&S 2 S.A.S.** que se identifica con el **NIT: 900543505-2**, fluye que el domicilio principal de esa sociedad es el **Municipio de Orocue**, y no se evidencia inscripción de ninguna sucursal en la ciudad de Yopal.

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

² Hecho decimo del escrito de demanda.

³ Hecho cuarto del escrito de demanda.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de **Orocue**, de conformidad con la norma citada.

No obstante, lo expuesto la parte demandante afirma en el acápite de competencia que este Despacho es competente para conocer la presente demanda, “*en consideración a la naturaleza del proceso, por el lugar donde fue contratado el actor y a la sucursal de Yopal de la accionada, a elección del demandante*”

En efecto al revisar el contrato de trabajo que fue aportado⁴ se evidencia que el mismo fue **suscrito en esta Ciudad**, sin embargo, en el mismo no se hace referencia que la labor a desempeñar por el aquí demandante fuera en esta ciudad, por el contrario en el contrato se estipuló como lugar donde se desempeñaría el demandante “*Estacion Paravare-Jordan-Guanapalo y Pozos*”, y sobre este aspecto tal y como lo ha adoctrinado nuestra H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral “*el domicilio por ser un atributo de la personalidad se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, más no, como lo afirma la actora «del contrato».*”⁵

Bajo ese contexto, se concluye que la competencia por factor territorial no se predica del lugar donde se suscribió el contrato de trabajo, como lo pretende la parte actora, **sino del último lugar donde se prestó el servicio**, que para este caso fue en el Municipio de Orocue, tal y como prevé el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-470-2011.

En cuanto al argumento que este Despacho es competente en razón a que la demandada tiene una sucursal aquí en Yopal, del certificado de existencia y representación legal aportado y el actualizado que se anexa con el informe secretarial, no se evidencia que la demandada tenga inscrita ninguna sucursal aquí en Yopal, como atrás ya se había indicado, por el contrario en ese documento se certifica que “*POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2013 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21740 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2013, SE DECRETÓ :CAMBIO DE DOMICILIO EN LA JURISDICCIÓN DE YOPAL PARA OROCUE*” (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial no tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁴ Folio 41 del expediente electrónico.

⁵ Auto – Conflicto de competencia – AL858-2017 – Radicación 76623 – M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo – consultable <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001 y por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, junto con sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUE CASANARE**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°025, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5966f22afa857b18e3c9a42381e7703988bdc0991edfcab424f3eed032a9c880**
Documento generado en 09/06/2021 11:48:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00070-00**, para calificar subsanación demanda, la cual se presentó dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **RONEY TAY TUMAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.405.168 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la subsanación de la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitiría

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ISRAEL AMAYA BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.898 de Yopal y Tarjeta profesional No. 293.645 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **RONEY TAY TUMAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.405.168 en contra de **LEO MARINE CUEVAS AMADO** identificado con cédula de ciudadanía número 74751551.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e88b14beeddbc04e4695af5cb09a9aa7b3118597ce9d2faea7b9ff900b2632**
Documento generado en 09/06/2021 08:56:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00076-00**, para calificar subsanación demanda, la cual se presentó dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **LUZ DARY GOMEZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.924 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial, al doctor Rene Hernández Aranguren, identificada con cedula de ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio y Tarjeta profesional No. 309.589 del C. S. de la J. y una vez analizada la subsanación de la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio y Tarjeta profesional No. 309.589 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **LUZ DARY GOMEZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.924 de Yopal en contra de **MARIA FABIOLA SALAMANCA RODRIGUEZ** identificada con la C.C. 35511376 en calidad de propietaria del establecimiento Hotel el Descanso del Rey.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368386282a8aaaf80c0280e4c7625b7abffcc7a743278ed529c27df1c3d0a3e3**
Documento generado en 09/06/2021 08:54:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00078-00**, para calificar subsanación demanda, la cual se presentó dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LEIDY KARINA AMARIS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.530 quien actúa a través de apoderado judicial, y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar la doctora **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.674.832 de Yopal y Tarjeta profesional No. 307.116 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY KARINA AMARIS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.530 en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY**

TERCERO: NOTIFICAR a **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE YOPAL EAAAY** del auto que admite de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente proceso ordinario al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, hoy 10 de junio de
2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9082b2260e4b6a2c5f9687877f0b85e2ede2a0a4ac31ce85439d246963226**
Documento generado en 09/06/2021 08:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **85001310500220210008800** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el fondo ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.371.356, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en su calidad de empleador conforme al título ejecutivo que se aporta en el expediente electrónico y al revisar el mismo se obtiene que la parte ejecutante informa que lo adeudado al corte del requerimiento asciende a la suma de \$3.371.356, más los intereses de mora adeudados \$8.032.550, para un **TOTAL ADEUDADO DE \$11.403.906**

Sería esta la oportunidad para estudiar la viabilidad del título ejecutivo aportado, no obstante considera esta Juzgadora que carece de competencia para tal fin, ello en razón a la cuantía de este proceso ejecutivo.

En efecto el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, señala que la cuantía se determinará así: “*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Por otra parte, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad y el Decreto 1785 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$ **908.526**, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, en consecuencia las pretensiones de la demanda ejecutiva al momento de su presentación no superan esa cuantía.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REMITIR** por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ejecutiva laboral interpuesta por **PROTECCION S.A.** junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

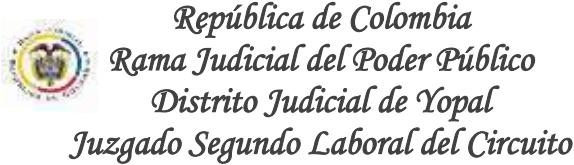
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07c411b3c11e629de86e9fa3b98872250934f7197b568496a98a404ed3b075**
Documento generado en 09/06/2021 08:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de junio 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **85001310500120210009000**, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 29 de abril de 2021, informo además que se incorpora a este expediente electrónico, las sentencias de primera y segunda instancia y consulta títulos judiciales de la página interactiva del Banco Agrario, el cual puede ser consultado por el Aplicativo Tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **ANIBAL YOJAR MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17675264 actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer y pagar en contra de las ejecutadas, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de diciembre de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-011

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 12 de diciembre de 2019, confirmada por el

honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, y auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 11 de marzo de 2021, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual **no** es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses moratorios y la normativa vigente en materia laboral no contempla cobros adicionales a los allí anotados para estas rublos.

En relación a la solicitud **de intereses por la condena en costas** este despacho accederá al **interés legal establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, como quiera es una suma de dinero liquida que a la fecha no se obtenido el pago por parte de la aquí ejecutada **PORVENIR S.A.**¹, los cuales empezaran a correr desde el día de la ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de costas, esto es desde el **23 de marzo de 2021** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago².

En cuanto a las **medidas cautelares** resultan procedentes conforme el artículo 593 del Código General del proceso, razón por la cual se accederá a la petición, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ANIBAL YOJAR MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.675.264 en contra de

¹ Como se evidencia en la consulta de títulos judiciales que se anexa con el informe secretarial

² Término de ejecutoria que se controla conforme el numeral 2 del artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, por las **OBLIGACIONES DE HACER** contenidas en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR PORVENIR S.A., que remita la totalidad de cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, además que envíe de manera completa la historia laboral del aquí actor. Cumplido lo anterior, **ORDENAR a COLPENSIONES**, efectué el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por **ANIBAL YOJAR MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.675.264, a fin de consolidar de manera completa la historia laboral de la ejecutante, sin solución de continuidad en su afiliación.

Para el efecto se le concede a las ejecutadas un término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ANIBAL YOJAR MUÑOZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.675.264 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800144331-3** por el siguiente concepto:

- Por la suma de **\$908.526** más los **intereses legales establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, intereses que se causan desde el **23 de marzo de 2021** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago.

CUARTO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020³, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje⁴, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁵, en formato pdf.

³ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁵ Correo institucional j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

NOVENO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada **PORVENIR S.A. con NIT: 800144331-3** posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Colombia, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Limítese la medida a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**

PREVIO a materializar la medida, préstese el **juramento** previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, haciéndole las advertencias y prevenciones del artículo 593, numeral 10 del C.G.P. y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454fb38b5bdcb6c78fd591955d692589b598614d2ae14105e4ff7c4372ee6bdd**
Documento generado en 09/06/2021 08:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0094-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **HENRY ROMERO PAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17311888 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **HENRY ROMERO PAEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17311888 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 25, hoy 10 de junio de 2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443bd89bc65fdbdbd624d09ef397270177485ee31862bac5cdbd4fdf8c062c42**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **85001310500220210009500** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pretende el fondo ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señaladas en el título ejecutivo 10249-20 que aporta como base de este proceso ejecutivo, en contra de la sociedad CONSTRUACABADOS LEON MESA SAS NIT 900976569, indicando que **total de lo adeudado corresponde al valor de \$7.743.941**, valor compuesto por el capital y los interés.

Sería esta la oportunidad para estudiar la viabilidad del título ejecutivo aportado, no obstante considera esta Juzgadora que carece de competencia para tal fin, ello en razón a la cuantía de este proceso ejecutivo.

En efecto el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, señala que la cuantía se determinará así: “*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*” norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Por otra parte, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad y el Decreto 1785 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en **\$ 908.526**, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a **\$18'170.520**, en consecuencia las pretensiones de la demanda ejecutiva al momento de su presentación no superan esa cuantía.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: **REMITIR** por **COMPETENCIA** por factor **cuantía** la demanda ejecutiva laboral interpuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

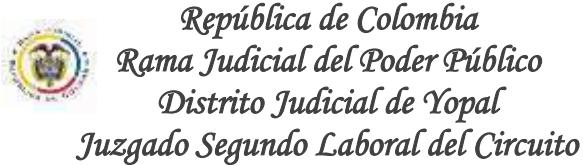
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a85664457a8c26eba117bface50a289fe7fa546feb574a35078e8aa13de441**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de junio 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **85001310500120210009500** el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 29 de abril de 2021, informo además que se incorpora a este expediente electrónico, las sentencias de primera y segunda instancia, base de ejecución y consulta títulos judiciales de la página interactiva del Banco Agrario, el cual puede ser consultado por el Aplicativo Tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **ALFONSO GRANADOS PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.068 actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer en contra de las ejecutadas, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 14 de marzo de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 17 de julio de 2019 dentro del proceso ordinario 2018-097.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 14 de marzo de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 17 de julio de 2019 y el auto que

aprueba la liquidación de costas de fecha 30 de septiembre de 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual **no** es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses y la normativa vigente en materia laboral no contempla cobros adicionales a los allí anotados.

En relación con la solicitud de **pago de costas procesales** a cargo de las aquí ejecutadas, se negará en relación con **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo en cuenta la consulta de títulos judiciales donde se evidencia en la pago de las mismas, por lo que se librará mandamiento de pago por el valor de las costas procesales a cargo de **COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7, por valor de \$828.116 y en relación con la solicitud de **intereses por la condena en costas** este despacho accederá al **interés legal establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, como quiera es una suma de dinero liquida que a la fecha no se obtendido el pago por parte de la aquí ejecutada **COLPENSIONES**.¹, los cuales empezaran a correr desde el día de la ejecutoria de la providencia que aprueba la liquidación de costas, esto es desde el **09 de octubre de 2019** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago².

En cuanto a las **medidas cautelares** resultan procedentes conforme el artículo 593 del Código General del proceso, razón por la cual se accederá a la petición, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Como se evidencia en la consulta de títulos judiciales que se anexa con el informe secretarial

² Término de ejecutoria que se controla conforme el numeral 2 del artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ALFONSO GRANADOS PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.068 en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLPENSIONES**, por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 17 de julio de 2019

SEGUNDO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que remita la totalidad de cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, además que envié de manera completa la historia laboral del aquí actor. Cumplido lo anterior, **ORDENAR a COLPENSIONES**, efectué el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por el señor **ALFONSO GRANADOS PLAZAS** a fin de consolidar de manera completa la historia laboral de la ejecutante, sin solución de continuidad en su afiliación.

Para el efecto se le concede a las ejecutadas un término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **ALFONSO GRANADOS PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.520.068 en contra de **COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7, por el siguiente concepto:

- Por la suma de **\$828.116** más los **intereses legales establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, intereses que se causan desde el **09 de octubre de 2019** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago.

CUARTO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020³, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje⁴, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁵, en formato pdf.

³ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁵ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.

SEPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del mandamiento de pago, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

NOVENO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Nit: 800.148.514-2.** posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Colombia, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Limítese la medida a la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**

PREVIO a materializar la medida, la parte demandante deberá prestar el **juramento** previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante el envío del acta correspondiente.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, haciéndole las advertencias y prevenciones del artículo 593, numeral 10 del C.G.P. y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c30f80b83dd9679c559ac3851bfa2348f668305025dcfec9138c1532d0e4f11**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de junio 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **85001310500120210009900**, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 29 de abril de 2021, informo además que se incorpora a este expediente electrónico, las sentencias de primera y segunda instancia, base de ejecución, además se anexa consulta títulos judiciales de la página interactiva del Banco Agrario, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **EDILMA BARRERA BOHORQUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.016.357 actuando a través de apoderada judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer en contra de las ejecutadas, conforme la sentencia proferida por este despacho el pasado 14 de agosto de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-0081

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho 14 de agosto de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 y en auto

que aprueba la liquidación de costas de fecha 28 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-0081, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual **no** es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses y la normativa vigente en materia laboral no contempla cobros adicionales a los allí anotados.

En relación con la solicitud de **pago de costas procesales** a cargo de las aquí ejecutadas, se negará en relación con **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta la consulta de títulos judiciales donde se evidencia en la pago de las mismas y en cuanto a **COLPENSIONES** no hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que esta ejecutada no fue condena en costas, ni agencias en derecho conforme el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia por este Estrado judicial el 14 de agosto de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito.

En cuanto a las **medidas cautelares** resultan procedentes conforme el artículo 593 del Código General del proceso, razón por la cual se accederá a la petición, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **EDILMA BARRERA BOHORQUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.016.357 en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-0081

SEGUNDO: ORDENAR PORVENIR S.A., que remita la totalidad de cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, además que envíe de manera completa la historia laboral de la aquí actora. Cumplido lo anterior, **ORDENAR a COLPENSIONES**, efectúe el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por **EDILMA BARRERA BOHORQUEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 40.016.357, a fin de consolidar de manera completa la historia laboral de la ejecutante, sin solución de continuidad en su afiliación.

Para el efecto se le concede a las ejecutadas un término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

3. Correo institucional 102ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada **PORVENIR S.A. con NIT: 800144331-3** posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: **Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Colombia**, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Limítese la medida a la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**

PREVIO a materializar la medida, préstese el **juramento** previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, haciéndole las advertencias y prevenciones del artículo 593, numeral 10 del C.G.P. y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

DECIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fimb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d737ce6c6dd156d2fe1f095bc7e11c212de52cfba7574789d07eab0069a80a5**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 04 de junio de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000102**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y THELOUIS BERGER GROUP COLOMBIA** y a favor de la señora **DIANA PAOLA GÓMEZ UMAÑA** con fundamento en la audiencia de fallo dictada el 12 de febrero de 2013 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramite en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 25, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4560c8a6f0141946652fdcf09dbfdf40be5950dc8aaaece79ade28ecd20c97**
Documento generado en 09/06/2021 08:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de junio 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número **85001310500120210010300**, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 27 de mayo de 2021, informo además que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial desiste del presente proceso ejecutivo.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y seria del caso estudiar el documento presentado como título base del recaudo, no obstante la **parte ejecutante desiste** del presente proceso ejecutivo, indicando que la parte ejecutada cancelo la totalidad de la obligación.

Para resolver esta petición se tienen en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, normal procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación “*implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento que fue remitida a través del correo institucional de este Despacho, por parte del apoderado judicial de la parte activa de la litis, esta Juzgadora considera que es procedente aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada desistimiento, de conformidad con lo establecido en el **Art. 314 y siguientes del C.G.P.**

TERCERO: SIN condena en costas, en virtud de lo expuesto.

Una vez en firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso. Déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°025, Hoy 10/06/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d7107ab60f1ccda1fc50b410fb53d8f9edecc396f119f808e7df72263bc5e4**
Documento generado en 09/06/2021 11:47:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>